

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 210-2022-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **EDWIN JOSÉ GONZALES FLORES**, identificado con DNI N° 41317220, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00027903-2022 de fecha 05.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 11073-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, que lo sancionó con una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria, en adelante UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1860-2016-PRODUCE/DGS.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 11073-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019<sup>1</sup>, se sancionó al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante el escrito de Registro N° 00027903-2022 de fecha 05.05.2022, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 11073-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019.

### **II. CUESTIÓN PREVIA**

#### **2.1 Respetto de la tramitación del escrito con Registro N° 00027903-2022.**

- 2.1.1 El numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 274444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando*

<sup>1</sup> Notificada mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 03.03.2020 y rectificada mediante Resolución Directoral N° 1097-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.05.2022, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 2359-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014855 y Cédula de Notificación Personal N° 2360-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014854 el día 19.05.2022, respectivamente.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

*advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*

- 2.1.2 El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”*
- 2.1.3 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017- PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
- 2.1.4 El artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación y solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
- 2.1.5 Por otro lado, el artículo 223° del TUO de la LPAG, indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 2.1.6 Asimismo, el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
- 2.1.7 Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante el recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 11073-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de Apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

### **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### **IV ANALISIS**

#### **4.1 De la admisibilidad del recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 11073-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019.**

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 4.1.7 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 4.1.8 Concordantemente, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>4</sup>, en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con

---

<sup>3</sup> **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibles.

- 4.1.9 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00027903-2022, mediante el cual el recurrente interpone recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 11073-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, se advierte que éste fue presentado el día **05.05.2022**.
- 4.1.10 Asimismo, de la revisión del Diario Oficial El Peruano, se advierte que mediante edicto publicado el día **03.03.2020**, se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 11073-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.1.2 del artículo 23° del TUO de la LPAG.
- 4.1.11 Por tanto, se debe señalar que el recurso administrativo interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 11073-2019-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 26.11.2019; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG, el CPC, el REFSPA; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 040-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.11.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ENCAUZAR** el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **EDWIN JOSÉ GONZALES FLORES** contra la Resolución Directoral N° 11073-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDWIN JOSÉ GONZALES FLORES** contra la Resolución Directoral N° 11073-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones